



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Neuquén, 27 de enero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Agréguese la prescripción médica acompañada y con la misma téngase por cumplido con lo requerido por el Tribunal el 26/01/2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**D, L c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) s/PRESTACIONES MEDICAS**” (Expte. N° FGR 302/2026); se presenta L. D. a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), a los fines de obtener la cobertura integral al 100% de la medicación oncológica consistente en: PANITUMUMAB – 100 MG x 8 ampollas y SOTORASIB – 120 MG comp. rec x 240 unidades, mensualmente y mientras se mantenga la prescripción médica del Dr. Hernán VICENTE.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 74 años de edad, manifiesta padecer adenocarcinoma de colon estadio IV, con progresión metastásica hepática y pulmonar, encontrándose afiliado a la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC).

Refiere que, tras haber recibido distintos esquemas terapéuticos —entre ellos oxaliplatin, leucovorina y fluorouracilo, y posteriormente esquema IFL—, la enfermedad presentó una evolución desfavorable, con aumento de las metástasis. En este contexto, y tras la realización de estudios



moleculares específicos (KRAS mutado y BRAF no mutado), su médico oncólogo indicó la continuidad del tratamiento con quimioterapia con leucovorina y fluorouracilo en esquema semanal, asociada a Panitumumab y Sotorasib, hasta progresión de la enfermedad.

Señala que dicha medicación resulta imprescindible para la continuidad del tratamiento oncológico, por cuanto actúa de manera conjunta y complementaria con otras drogas ya administradas, de modo que su falta impediría la prosecución del esquema terapéutico indicado.

Indica que solicitó a la demandada la autorización y cobertura integral de la medicación prescripta, acompañando los pedidos médicos y el resumen de historia clínica correspondiente, sin haber obtenido respuesta alguna. Añade que, ante el silencio de la obra social, la Defensoría Pública Federal cursó diversas intimaciones extrajudiciales, las que tampoco fueron contestadas.

Afirma que la persistente omisión de la demandada compromete de manera directa su estado de salud y su calidad de vida, colocándolo en una situación de urgencia, motivo por el cual considera agotada la vía extrajudicial y promueve la presente acción de amparo, solicitando en forma cautelar la provisión inmediata de la medicación oncológica indicada, con cobertura integral.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de un paciente oncológico–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la demandada.

También se habría en principio demostrado, a través la indicación médica de fecha 26/01/2026 que habría suscripto el Dr. Hernán A. Vicente (págs. 2 del PDF que se incorpora en este acto) que el actor habría sido diagnosticado con cáncer de colon estadio IV y que, por ese motivo, le habría prescripto las drogas en la presentación, concentración y cantidad reclamadas.

Ello también surge del resumen de historia clínica expedido el 22/12/2025 en que el profesional mencionado (pág. 12 del PDF DOCUMENTAL incorporado a fs. 20/46) en el que explica la falta de respuesta a los tratamientos anteriormente indicados y la necesidad de iniciar el nuevo esquema propuesto.

Por otro lado, si bien no se encuentra acreditado un rechazo expreso de la cobertura del tratamiento médico solicitado, la demandada ha



mantenido una conducta omisiva frente a las intimaciones extrajudiciales cursadas en fechas 22/01/2025 y 06/01/2026, limitándose finalmente a responder con un lacónico “Hola, recibido” al correo electrónico remitido con idéntico tenor el 22/01/2026 (obrante en PDF mencionado pág. 45).

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora, la prescripción médica de contar con el fármaco aquí reclamado, y el silencio de la accionada en brindar dicha cobertura.

Y aun ante la carencia de un plexo probatorio que de cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por la actora, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO” (S.I. N° 201/ 08) que “...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que, frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales “*Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:... Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación”, aclarando el punto 7.4 que “La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud”.

Por su lado, los “Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría” fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación de la obra social de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.

De allí surgiría la verosimilitud en el derecho del actor a contar con la cobertura de los medicamentos **PANITUMUMAB** y **SOTORASIB** reclamados, los que se encuentran aprobados por la ANMAT mediante Certificados N° 56066 y 59768, conforme surge del Vademecum Nacional de Medicamentos disponible en

<https://servicios.pami.org.ar/vademecum/views/consultaPublica/listado.zul>



En ese marco, tendrá por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por el actor para la cobertura reclamada.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de un paciente oncológico–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ... y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida - y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga’... ’”.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en un (1) día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por D, L. y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC)** que le brinde **en el plazo de un (1) día** cobertura al 100% del tratamiento oncológico con **PANITUMUMAB 100 MG** en la cantidad de 8 ampollas mensuales y **SOTORASIB 120 MG** comprimidos recubiertos en la cantidad de 1 caja de 240 unidades mensuales. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológraicamente, escaneada y firmada electrónicamente por su patrocinante.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, líbrese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el letrado ingresar al Portal del Poder Judicial con la Identificación Electrónica Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES”, **debiendo indicar que el motivo de la comunicación es notificar la medida cautelar dictada en autos, bajo apercibimiento de decretar su nulidad.** Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.



Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

